

INFORME SECRETARIAL: A Despacho de la señora Juez el presente asunto, informándole que la parte actora no subsanó en debida forma la demanda dentro del término legalmente concedido para tal fin. Sírvasse proveer. Santiago de Cali, 03 de octubre de 2023.
La secretaria,

VANESSA MEJÍA QUINTERO

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
AUTO INTERLOCUTORIO No. 2655

REFERENCIA: PROCESO MONITORIO (MINIMA)
DEMANDANTE: MARIA HELENA CASTELLANOS SANCHEZ CC. 28.815.554
DEMANDADOS: ASTRID CASTAÑO GALVIS CC. 65.712.686
RADICACIÓN: 760014003007-2023-00783-00

Santiago de Cali, tres (03) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Revisado cuidadosamente el escrito del 26 de septiembre de 2023, mediante el cual la parte demandante pretende subsanar las falencias advertidas en la providencia que antecede, se hace necesario hacer las siguientes,

I. CONSIDERACIONES

1. En primer lugar esta instancia precisa que si bien es cierto mediante proveído notificado el 22 de septiembre de 2023 se concedió el término de cinco (5) días para que la parte demandada subsanara la demanda en el sentido que:

“(...) 1. Deberá la parte actora adecuar el poder otorgado para iniciar la presente acción de ser necesario, si bien se indica la dirección de correo electrónico del apoderado judicial, no existe constancia la cual se pueda constatar que la misma coincida con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. No reuniéndose así los requisitos del art 05 de la ley 2213 de 2022.

2. De conformidad con el ordinal 7 del art. 90 del C. G del P, deberá aportar la constancia de haber agotado la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad. Lo enuncia en los hechos y anexos, pero no lo adjunta.

3. Deberá adecuar las pretensiones No. 1°, 2°, y 3°, teniendo en cuenta que conforme lo dispone el artículo 421 del C.G. del Proceso lo que procede respecto al deudor es un requerimiento de pago, por lo tanto, deberá modificarse el acápite de las pretensiones en el sentido de solicitar condenar al pago de manera principal, teniendo en cuenta que esta pretensión solo tendrá lugar una vez se agote la etapa de requerimiento al deudor sin que este se allane a cumplir o se resuelva de manera desfavorable su eventual oposición (...).”

2. Las causales No. 1º, y 3º fueron debidamente subsanadas.

2.1 Frente al No. 2º, no allegó prueba de la realización de la conciliación prejudicial a la que se haya convocado al demandado, la cual es requisito de procedibilidad conforme a con el artículo 67 y 68 de la Ley 2220 de 2022 en concordancia con el artículo del 621 C.G.P, pues repárese que la aportada en el acta tan solo sustenta como pretensión de la convocatoria: -para solucionar las diferencias surgidas en relación con: incumplimiento pago de dinero de mutuo-, es decir una **generalidad de las pretensiones que inicialmente se presentaron en la demanda inicial tal como se transcribe:**

**INSPECCIÓN GENERAL Y RESPONSABILIDAD PROFESIONAL
CENTRO DE CONCILIACIÓN DE LA POLICÍA NACIONAL**

CONSTANCIA DE INASISTENCIA A AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN No. 2256956. REGISTRO No. 2256956.

EL SUSCRITO ABOGADO CONCILIADOR DEL CENTRO DE CONCILIACIÓN DE LA POLICÍA NACIONAL (SEDE DEL CENTRO)

HACE CONSTAR.

Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 65 numeral 1 de la Ley 2220 de 2022, se procede a suscribir la presente CONSTANCIA en los siguientes términos:

I. LUGAR Y FECHA DE PRESENTACIÓN DE LA SOLICITUD

Que ante el Centro de Conciliación de la Policía Nacional Sede IBAGUE (TOLIMA), la señora **MARIA HELENA CASTELLANOS SANCHEZ**, identificado (a) con cédula de ciudadanía No. 28815554, el día tres (03) de mayo del año 2023, solicitó la realización de Audiencia de Conciliación con la señora **ASTRID CASTAÑO GALVIS** identificado (a) con cédula de ciudadanía No. 65712686, para solucionar las diferencias surgidas en relación con: incumplimiento pago de dinero de mutuo.

Se procedió a citar a las partes en el menor tiempo posible tal como lo determina el artículo 55 de la ley 2220 de 2022, quedando programada para el día veintiséis (26) de junio del año 2023, a las 15:30 horas, audiencia a la cual no asistió la señora **ASTRID CASTAÑO GALVIS** identificado (a) con cédula de ciudadanía No. 65712686. Por lo cual se imposibilita la realización del Acuerdo.

Y en la actualidad, fruto de la subsanación cambiaron las pretensiones, por la indebida acumulación de las mismas, por tanto, deberá realizar un nuevo llamamiento a la conciliación extrajudicial en los términos de las nuevas pretensiones.

3. En conclusión, como quiera que no se cumplieron con los requisitos de ley exigidos, se rechazará la demanda.

Así las cosas, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: SIN LUGAR a ordenar la devolución de los documentos allegados, toda vez que la misma fue presentada en copias de conformidad a la Ley 2213 de 2022.

TERCERO: ARCHÍVESE una vez ejecutoriada el presente previsto, previa cancelación de su radicación.

**NOTIFÍQUESE,
MÓNICA MARÍA MEJÍA ZAPATA**

JUEZ
ESTADO 04 DE OCTUBRE DEL2023

GC

Firmado Por:
Monica Maria Mejia Zapata
Juez
Juzgado Municipal
Civil 007
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **81358c2c7f042f229e09d07ce9a01de7be3113ac6722078be3c73862f9b333f1**

Documento generado en 03/10/2023 08:45:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>